

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Átrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 13.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Arenillas; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado La Mata; señalándose como zona sospechosa, doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, los lugares y locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas indicadas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por animales enfermos, se declarará extinguida la epizootia transcurridos 50 días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 12 de enero de 1948.

El Gobernador,
 118 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve extendió los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares en una doble forma: mediante pensiones de viudedad y orfandad a los causahabientes de productores asegurados en aquél, y concediendo el derecho al subsidio familiar a las viudas o huérfanos de padre, asegurado o no, con un solo beneficiario, a pesar de que el reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho establecía la cifra de dos beneficiarios como mínimo para obtener el amparo legal.

Mas es claro que en el primer supuesto la defunción del jefe de familia

es verdadera causa del derecho pasivo de sus familiares, mientras que en el segundo el estado de viudedad u orfandad no pasa de ser una simple condición personal de los subsidios, cuyo derecho nace esencialmente de su propio trabajo activo.

Esto último permite asimilar a la muerte del jefe de la familia su ausencia y abandono del hogar, ya que esta circunstancia produce idénticos efectos económicos, y sin inconveniente alguno puede estimarse también como condición especial, equiparada al fallecimiento para determinar el disfrute del mismo beneficio de excepción.

Con ello, además, quedarían resueltas las dificultades que en ocasiones se presentan para poder acreditar la defunción efectiva o legal.

No es posible, empero, aplicar tal criterio a las pensiones de viudedad y orfandad, que, como todos los regímenes pasivos, exigen de modo concreto la muerte del trabajador.

Pero si cabe atender a la hipótesis en que, por ser necesario incoar expediente de declaración de fallecimiento se retrasa el percibo del Subsidio familiar hasta el momento en que se obtenga la certificación correspondiente, siendo así que el desamparo económico se ha producido en el instante mismo de la desaparición de hecho del trabajador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los beneficios concedidos por el vigente Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a las viudas trabajadoras con un solo beneficiario a su cargo o a los trabajadores menores de edad huérfanos de padre, regulados por la ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y orden de once de junio de mil novecientos cuarenta y uno, serán también aplicables cuando, sin existir o sin poder acreditarse la viudedad u orfandad; se pruebe suficientemente que la mujer o el menor mantienen el hogar con su trabajo por desaparición o abandono voluntario o forzoso, durante un año por lo menos, del cabeza de familia.

El requisito de viudedad de la madre exigido por el artículo vigésimo

de la orden de once de junio de mil novecientos cuarenta y uno, para que aquélla tenga el carácter de beneficiario, no será necesario cuando se trate de asegurado menor de edad en que se den las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Artículo segundo. Cuando para percibir los Subsidios de viudedad u orfandad no pueda acreditarse la defunción del marido o de los padres en los términos señalados en el apartado primero de los artículos quinto y decimotercero de la orden de once de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en atención a que aquél o éstos no figuren inscritos como fallecidos en los Registros civiles, será suficiente para obtener con carácter provisional el Subsidio Familiar, y surtirá los mismos efectos que el certificado de defunción el que se expida por el Juzgado correspondiente acreditando que los interesados han promovido expediente para declaración de fallecimiento.

La concesión definitiva del subsidio quedará supeditada a la representación, en su momento, del certificado del Registro central de ausentes sobre inscripción de la declaración de fallecimiento o de un testimonio de la resolución firme del Juzgado en el que se declare dicho fallecimiento.

Artículo tercero. Lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto será aplicable a las solicitudes que se formulen a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo establecido en el artículo segundo será aplicable a todos los expedientes que se incoen en el futuro como asimismo a los que actualmente se encuentran en tramitación, cualquiera que fuera la fecha de desaparición del causante.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 11 de e.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Hmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

4.º del decreto ley de 28 de noviembre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* de 23 de diciembre siguiente) ordenando que la recaudación de los impuestos de Consumo de Lujo atribuidos a los Ayuntamientos por la ley de Bases de Régimen local se efectúe por cuenta de los mismos a partir de 1.º de enero de 1948 por los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda en todos aquellos municipios de menos de cinco mil habitantes, este Departamento ministerial ha acordado dictar las siguientes normas:

1.ª Ayuntamientos comprendidos en la presente orden

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del citado decreto ley de 28 de noviembre de 1947, los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda se harán cargo de la gestión de Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo de los municipios inferiores a cinco mil habitantes. A este efecto se computará la población de derecho del último Censo aprobado.

Podrán acogerse asimismo a este régimen aquellos Ayuntamientos con población superior que lo solicite del Ministerio de Hacienda, quien resolverá en cada caso a propuesta de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos. Estas peticiones habrán de formularse dentro del tercer trimestre de cada año, y la gestión se iniciará al comienzo de cada ejercicio económico. Excepcionalmente, y para el ejercicio de 1948, podrán formularse peticiones dentro del mes de enero próximo con efectos desde el día primero de dicho mes.

2.ª Organismos encargados de la gestión de estos arbitrios

Se encomienda la gestión de los conceptos integrados en el Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que se detallan en las Tarifas que figuran al final de la presente orden a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos y a las oficinas provinciales de Hacienda dependientes de dicho Centro directivo.

La citada Dirección general montará los servicios centrales y provinciales utilizando en cuanto sea posible la actual organización del Impuesto estatal de Consumos de Lujo.

Los Ayuntamientos tendrán a su

cargo las funciones que se detallan en la norma 29.

3.^a Objeto del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo

Este Arbitrio comprende los Epígrafes del Impuesto estatal de Consumos de Lujo, cedidos a los Ayuntamientos por la vigente ley de Bases de Régimen local, que se detallan en las tarifas adjuntas.

Grava las adquisiciones, consumos y servicios que se reseñan en las referidas tarifas que se lleven a efecto dentro del territorio de cada término municipal.

4.^a Sujeto del Arbitrio

Están sujetos a este Arbitrio todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo.

El pago inmediato se efectuará según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendá artículos o preste servicios sujetos al pago de este Arbitrio, que lo percibirá del obligado a su pago ingresando previa o posteriormente su importe, según los casos.

b) Por los Gremios o por los industriales con quienes se celebren conciertos, que percibirán el Arbitrio del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establecen en la presente orden.

5.^a Base del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo

El Arbitrio grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público que en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de tarifa.

b) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales donde se expendan, el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder a personal que preste el servicio o cualquier otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

c) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espectáculos con arreglo al precio de taquilla de la empresa, pudiendo aplicarse el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

d) En las apuestas que se crucen en espectáculos autorizados para este fin se gravará la totalidad de las ganancias en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, detracciones o compensaciones que pueda sugerir el ganador.

6.^a Gremios fiscales

Los industriales o empresarios sujetos a este Arbitrio podrán constituir-

se en Gremios, agrupándose en la forma siguiente, con arreglo a los epígrafes que integran las tarifas:

a) Epígrafes: 1.^o (Cafés, bares, etc.) 2.^o (Hoteles, restaurantes, etcétera).—11. Juegos en establecimientos públicos).

b) Epígrafes: 3.^o (Ventas de café, etcétera, para consumos fuera de los establecimientos).—4.^o (Confiterías, etcétera.)

c) Espectáculos públicos Epígrafes: 5.^o (Cinematógrafos); 6.^o (Espectáculos con apuestas); 7.^o (Carreras de caballos); 8.^o (Corridas de toros, novillos, etc.); 10 (Salones de baile, etc.); 11 (Verbenas, tómbolas, etc.); y 13 (Otros juegos).

d) Epígrafe 14.—Taxis.

e) Epígrafe 15.—Servicios de peluquería.

Los industriales comprendidos en los apartados a) y b) podrán constituir un solo Gremio si así lo solicitaran.

El objeto de estos Gremios será el pago del Arbitrio municipal de Consumos de Lujo por medio de concierto, solicitando del Ayuntamiento la fijación de la cantidad con que han de contribuir, aceptándola o reparándola en su caso, con aportación de pruebas o razonamientos en su favor, y, por último, distribuir el importe de la cantidad concertada entre los agrimiados.

La constitución y funcionamiento de estos Gremios se ajustará a lo dispuesto en la base 35 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926, y en el artículo 450 del Estatuto municipal.

Estos Gremios no podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agentes para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agrimiados que no fueren satisfechas en período voluntario.

7.^a Conciertos gremiales

Los industriales de cada Ayuntamiento podrán constituir Gremios fiscales con arreglo a la norma 6.^a a efectos de concertar el pago de este Arbitrio.

El concierto lo solicitarán directamente del Ayuntamiento dentro del mes de enero de 1948, haciendo constar los siguientes datos:

Epígrafes que se conciertan.

Nombre y domicilio de los industriales concertados.

Cantidad global anual que ofrecen para el concierto.

Cantidad por la que tributaron en el año 1947 cada uno de los industriales.

Garantías que ofrecen.

Caso de llegar a un acuerdo el Ayuntamiento y el Gremio, se levantará acta por triplicado, destinándose un ejemplar para la Delegación, otro para el Ayuntamiento, y el tercero, para el Gremio. En el acta se harán constar los datos de la solicitud, los plazos de ingreso, las sanciones que se establezcan por incumplimiento y para la rescisión del concierto.

Estos conciertos deberán celebrarse antes de finalizar el mes de febrero de 1948.

(Se continuará)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Sección de patata de siembra

Con el fin de facilitar el transporte y la distribución de la patata de siembra de la producida en la provincia, se pone en conocimiento de los agricultores que en primero de febrero se abrirá un almacén en esta capital.

Al precio de la patata en el almacén situado en la zona de siembra, que es 1'03 pesetas kilogramo se agregarán los gastos de transporte por ferrocarril mas 0'11 pesetas kilogramo para el almacenista por gastos de descarga, deterioro de envases, mermas y beneficio. La suma de estos gastos será el precio de venta en almacén de Soria.

Los agricultores que deseen adquirir dicha patata en este almacén, deberán solicitar de esta Jefatura haciendo constar que las prefieren de dicho almacén.

Soria 13 de enero de 1948.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 139

Con esta fecha se remiten a todos los Alcaldes de la provincia impresos para la confección de los padrones para la recaudación del impuesto de Plagas del Campo y Cámara oficial Agrícola.

Las Alcaldías, deberán cumplimentarlos en un plazo no superior a veinte días.

Si alguno no hubiera recibido estos impresos, deberá reclamarlos a esta Jefatura.

Si no tuvieran los datos de este año para su confección, deberán hacerlos con los del año pasado.

La no remisión dentro del plazo fijado, serán sancionada con multa de cien pesetas.

Soria 14 de enero de 1948.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 141

Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas Oficiales de Soria

Repoblación de viñedo

Se pone en conocimiento de los agricultores de la provincia que deseen adquirir plantas americanas para repoblar sus viñedos, pueden hacer sus peticiones dirigiendo una carta de pedido al Sr. Ingeniero Presidente de la Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas oficiales de Soria, (Caballeros 19, 2.^o).

En la carta por la que cada agricultor haga sus pedidos se hará constar bien claramente:

El nombre o nombres de los parajes donde va a efectuarse la plantación.

El número de plantas que se soliciten para cada una de las clases de tierra (si se trata de varias) que piensa plantar de vid, dando a cada clase de tierra un nombre o número que sirva para diferenciarla sin dar lugar a duda de las restantes que figuren en el pedido, y ésto con el objeto de que al serles entregadas a cada peticionario las plantas que le conviene a cada cla-

se de tierra no haya lugar a confusión y puedan plantarse las cepas en clase en clase distinta de tierra de las que conviene y para que ha sido aconsejada. En la misma carta debe figurar una nota del Alcalde del pueblo, en la que acredite que el peticionario es viticultor en el término municipal correspondiente.

También deberán indicar los agricultores si el terreno es de bastante fondo o si normalmente produce buena cosecha de cereales.

(Las plantas deben ponerse siempre en el terreno a dos metros de distancia en todos los sentidos y, por consiguiente, para una hectárea de terreno se necesitarán 2.500 plantas, o sea 560 plantas por yugada de tierra).

A la vez que se hace la solicitud, deberá remitirse un paquete con la muestra de la tierra (un kilogramo aproximadamente) o en el caso de varias, tantas muestras como clases de tierras etiquetando los paquetes con el nombre del peticionario, el nombre o el número que se haya dado a la tierra en la carta de pedido y el número de plantas que se solicitan para clase de tierra.

Para evitar posibles confusiones por deterioro de las etiquetas, además de las que se ponga cosida en el saco en su parte exterior, dentro de éste se meterá otra nota en la que se hará constar exactamente los mismos datos que figuren en la etiqueta exterior. Ambas etiquetas conviene que sean de cartón y no de papel.

Estas muestras de tierra deberán tomarse en el fondo de un hoyo en 50 centímetros de profundidad.

Los agricultores a quienes les sea más cómodo, pueden entregar también la carta y muestra de tierra en San Esteban de Gormaz, al Capataz del Campo Agropecuario; y aquellos que ya en años anteriores hicieron pedidos de plantas y enviaron la muestra de tierra correspondiente si es que este año van a seguir plantando en las mismas tierras, cuyas muestras fueron analizadas para servirles pedidos anteriores, lo harán constar así en su carta y no necesitarán enviar nuevas muestras de tierra.

Se concede un plazo máximo que expira el 15 de febrero próximo para la presentación de peticiones.

El precio de la planta será de 0'60 pesetas una.

Soria 14 de enero de 1948.—El Ingeniero Presidente, Angel Cruz. 140

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1943, 44 y 45; Jaray.

Imprenta provincial,